



Barranquilla, Atlántico. 14 marzo de 2022

Doctor

GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR IPS
DEMANDADO: CAJACOPI EPS
APODERADO: JAVIER ALVEAR RIOS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.
RADICADO: 20001310300220210002500 (2021-250)

JAVIER ALEJANDRO ALVEAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.140.897.623 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 368.381 del C.S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado especial de la parte demandada, constituida por parte del programa de salud de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO**, con NIT 890.102.044-1, y personería jurídica conferida a través de la Resolución número 2895 del 18 de Octubre de 1957 del Ministerio de Justicia, actuando con todas las facultades consagradas en la Resolución No. 0243 del 12 de abril de 2019 emanada por el Ministerio de la Protección Social – Superintendencia del Subsidio Familiar representada legalmente por parte del Dr **DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.045.677.978 expedida en Barranquilla, por medio del presente escrito me dirijo muy respetuosamente a usted, honorable juez, con la finalidad de presentar **EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL RADICADO 20001310300220210002500**, lo anterior fundamentado en los siguientes:

ANTECEDENTES



PRIMERO: La Institución Prestadora de Salud **UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR S.A.S.**, presentó Demanda Ejecutiva en contra de la entidad **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO** para el cobro ejecutivo de obligaciones contenidas en Facturas de Ventas por valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 635.237.218)**.

SEGUNDO: El día veinticinco (25) de marzo de 2021, su honorable despacho mediante auto procedió a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva a favor de la **UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR S.A.S.** identificada con NIT 900.601.052-7 y en contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO identificada con NIT 890.102.044-1, por valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 635.237.218)**.

TERCERO: El día treinta (30) de marzo de 2021, la **IPS UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR S.A.S.**, radicó ante la entidad bancaria BANCOLOMBIA el Oficio N° 0256, mediante el cual solicitó la aplicación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia por valor de **NOVECIENTOS VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 925.855.827)**

CUARTO: El día catorce (14) de abril de 2021, el auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO**, mediante correo certificado de la empresa SERVIENTREGA. Una vez recibida la notificación, mí representada agotó los recursos legales y se puso en contacto con la Dra. DOLLYS PATRICIA CAÑAS OÑATE – apoderada judicial de la **IPS UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR S.A.S.** – para iniciar negociaciones y de ser el caso llegar a un acuerdo entre las partes que pusiera fin al proceso.

QUINTO: El día treinta (30) de junio de 2021, siguiendo el buen ánimo conciliatorio de las partes, se suscribe un “ACUERDO DE PAGO SUSCRITO ENTRE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO Y UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR POR CONCEPTO DE FACTURAS PROCESO EJECUTIVO RADICADO 20001- 31-03-002-2021- 00025-00, FACTURAS PENDIENTES DE PAGO Y SOLICITUDES DE AUTORIZACIONES

PENDIENTES DE GENERACION”, en el cual se pactaron entre otros, el siguiente compromiso:
“1. CARTERA DEMANDA 20001-31-03-002-2021-00025-00 ADELANTADO POR EL JUZGADO
SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y CARTERA RECONOCIDA PARA
PAGO POR FUERA DE DEMANDA. (...) Como parte del acuerdo entre las partes la UNIDAD
PEDIATRICA SIMON BOLIVAR se otorga un descuento del 10%, quedando un saldo por valor
de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$583.940.786) pagaderos en dos (02) cuotas
mensuales así: • 1 CUOTA \$291.970.393 dentro de los diez (10) siguientes a la suscripción del
presente acuerdo mediante transferencia a la cuenta de la IPS UNIDAD PEDIATRICA SIMON
BOLIVAR. • 2CUOTA \$291.970.393 treinta (30) días después de efectuado el primer pago
mediante transferencia a la cuenta de la IPS UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR. Una vez
se efectúen los dos pagos reseñados, se da por cumplidas las pretensiones contenidas en el
proceso ejecutivo radicado 2000131-03-002-2021-00025-00 adelantado por el JUZGADO
SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. La parte demandante a través de su
apoderado se compromete a efectuar las gestiones inmediatas que den con la terminación del
proceso. Los títulos de depósito judicial que se hubiesen constituido o se lleguen a constituir
serán devueltos a la Caja de Compensación Familiar CAJACOPI ATLANTICO.”

SEXTO: Que el proceso se desarrollo dentro de sus etapas correspondientes. Siendo el día 01 de julio de 2021 las partes de común acuerdo transaron todo tipo de obligación existente entre IPS **UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR** y mi representado. Prueba de ello se puede evidenciar dentro del correo adjunto donde la abogada Dollys Patricia Oñate envió lo siguiente:



De: Dollys Patricia Cañas Oñate <dollysabogada@hotmail.com>

Enviado el: jueves, 1 de julio de 2021 5:52 p. m.

Para: Alexander Jose Castillo Vizcaino <alexander.castillo@cajacopieps.com>

Asunto: DOCUMENTOS ACUERDO DE PAGO UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR

Sophos Mail AntiSpam: ¡Revisado! Este mensaje fue enviado desde fuera de su organización.

Buenas tardes.

Adjunto documentación acuerdo de pago caso unidad pediátrica simón bolívar.

Lo anterior para lo pertinente.

Cordialmente,

DOLLYS PATRICIA CAÑAS OÑATE
ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
CELULAR 3162453964

SÉPTIMO: La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO dándole cumplimiento a las obligaciones contraídas en el Acuerdo de Pago suscrito el día 30 de junio de 2021, procedió a cancelar el valor transado de la siguiente forma: **FECHA PAGO VALOR PAGO FORMA DE PAGO SOPORTE 2-jul-21 \$ 163.159.145 TRANSFERENCIA ELECTRONICA CE-26175-11 8-jul-21 \$ 128.811.248 GIRO DIRECTO NC° 92564 6-ago-21 \$ 173.449.557 GIRO DIRECTO NC° 93855 20ago-21 \$ 118.520.836 TRANSFERENCIA ELECTRONICA CE-26779-11 TOTAL \$ 583.940.786**

OCTAVO: Que luego de dicho correo, el anterior apoderado de Cajacopi Eps realizó el envío del contrato de transacción firmado con la finalidad de que se terminará el proceso por pago total de

la obligación. Que, dentro de las obligaciones adquiridas dentro del contrato, se logra evidenciar la siguiente:

La parte demandante a través de su apoderado se compromete a efectuar las gestiones inmediatas que den con la terminación del proceso. Los títulos de depósito judicial que se hubiesen constituido o se lleguen a constituir serán devueltos a la Caja de compensación familiar CAJACOPI ATLANTICO.

NOVENO: Que a la fecha de la radicación del presente documento y a pesar de haber recibido el pago total de la obligación económica contenida en el Acuerdo de Pago, la apoderada de la demandante UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR IPS S.A.S., no ha realizado la gestión ante su despacho para dar por terminado el presente proceso ejecutivo; motivo por el cual, el suscrito se tomó la iniciativa de radicar este escrito de terminación, **CON EL FIN DE EVITAR QUE SE SIGA CAUSANDO DETRIMENTO PATRIMONIAL A LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO POR LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE ENCUENTRA TODAVÍA ACTIVA Y RADICADA EN LA ENTIDAD BANCARIA BANCOLOMBIA POR VALOR DE NOVECIENTOS VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 925.855.827).**

DÉCIMO: Que a la fecha de radicación del presente documento, se encuentra vigente una medida cautelar en la entidad bancaria Bancolombia que tiene bloqueado el valor de **NOVECIENTOS VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 925.855.827)**, lo cual causa un detrimento y perjuicios a nuestra entidad por no poder contar con estos recursos para desarrollar nuestro objeto social y al final quienes se verían afectados son los usuarios de la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico.

DÉCIMO PRIMERO: Que la Caja de Compensación Familiar **CAJACOPI ATLANTICO** realizó los pagos de la obligación contenida en el **ACUERDO DE PAGO** suscrito el día treinta (30) de junio de 2021 y a su vez el demandante recibió los pagos a entera satisfacción, prueba de ello es que la **UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR IPS S.A.S.** no han hecho ningún tipo de objeción alguna sobre los pagos realizados.

FECHA PAGO	VALOR PAGO	FORMA DE PAGO	SOPORTE
2-jul-21	\$ 163.159.145	TRANSFERENCIA ELECTRONICA	CE-26175-11
8-jul-21	\$ 128.811.248	GIRO DIRECTO	NC° 92564
6-ago-21	\$ 173.449.557	GIRO DIRECTO	NC° 93855
20-ago-21	\$ 118.520.836	TRANSFERENCIA ELECTRONICA	CE-26779-11
TOTAL	\$ 583.940.786		

DÉCIMO SEGUNDO: Siendo el 09 de marzo de 2022 el honorable despacho emitió auto donde no declara la terminación del proceso, basándose en ciertas apreciaciones erróneas de la parte demandante, llegando a la conclusión de que:

*“Por lo anterior, es claro y no es materia de discusión, que efectivamente la parte demandada realizó el pago de \$173.449.557.00, a la parte ejecutante, pero que dicho pago no recayó sobre las facturas base de la presente ejecución, sino sobre otras obligaciones que posee la parte pasiva con el actor, excepto la referida en el acápite anterior, existiendo a la fecha una obligación por cumplir por parte de la demandada por una suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$173.142.275.00)**, no configurándose así el cumplimiento del acuerdo transaccional suscrito entre las partes”.*

DÉCIMO TERCERO: Que por tal determinación, el despacho resolvió lo siguiente: **“1° NO ACCEDER** a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a lo anotado en la parte considerativa de la presente providencia. **2° Impútese** primeramente los pagos realizados por la parte demandada a los intereses y luego al capital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído”.

DÉCIMO CUARTO: Que con base en lo anteriormente expuesto, acudo a su honorable despacho con la finalidad de interponer el recurso de reposición en subsidio de apelación del radicado 20001310300220210002500.

AUTO EMITIDO POR EL DESPACHO OBJETO DE RECURSO

Auto de fecha de 09 de marzo de 2022 notificado por estados el día 11 de marzo de 2022, el cual tomó la siguiente determinación:

RESUELVE:

1° NO ACCEDER a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a lo anotado en la parte considerativa de la presente providencia.

2° Impútese primeramente los pagos realizados por la parte demandada a los intereses y luego al capital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO (REPARACIONES CONCRETAS DEL AUTO)

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO.

Sobre este primer acápite, cordialmente me permito de manera sucinta la procedencia del presente recurso interpuesto, con la finalidad de posteriormente realizar los reparos concretos del auto emanado de su despacho. Sobre el particular, la procedencia de la reposición se encuentra inscrita en el artículo 318 del Código General del Proceso, en donde se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

CAPÍTULO II.

APELACIÓN.

Ahora bien, en caso de que no se revoque el auto emitido y no se concedan las pretensiones, se presenta el presente recurso en subsidio de apelación, basado en lo contemplado en el artículo 320 del C.G.P el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71”.

Y la procedencia del mismo, se contempla en el artículo 321 del C.G.P:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Que precisamente es el artículo 312 consagra la oportunidad expresa de la procedencia del recurso de apelación, el cual contempla lo siguiente:

“TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. CAPÍTULO I. TRANSACCIÓN.

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. (...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. **El auto que**

resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Que por lo anteriormente expuesto, es procedente el recurso. Colocando de presente que la decisión fue emitida por su honorable despacho el día 11 de marzo del presente año, teniendo el término máximo para presentarlo 16 de marzo de 2022.

2. EXISTENCIA DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Sobre el presente reparo, es importante poner de presente que la reparación concreta del presente asunto radica en que si **hubo un pago total** de las obligaciones contenidas dentro del presente proceso, ya que se pactó una cuantía y dicha cuantía fue cancelada en su totalidad y que el contenido del acuerdo es claro en mencionar que los pagos realizados fueron entregados en virtud del acuerdo y las facturas contenidas dentro del radicado 20001310300220210002500 (2021-250) dentro del proceso que cursa dentro del **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**.

Además, que bien es reconocido por parte del juzgado dentro de la providencia donde se reconoce el pago de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$173.449.557)**. Valores que corresponden a manera integra y completa a las facturas que se encuentran dentro del proceso reclamado dentro del radicado 20001310300220210002500 (2021-250) dentro del proceso que cursa dentro del **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, existiendo la presencia del pago total de la obligación.

Dicha conclusión es extraída de lo contemplado dentro del acuerdo de transacción, ya que dentro del mismo es clara la afirmación que contempla lo siguiente:

“(...) acuerdo de pago de lo adelantado en proceso ejecutivo radicado 20001310300220210002500 (2021-250) dentro del proceso que cursa dentro del **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** y demás aspectos pendientes de resolver a la fecha así:

1. CARTERA DEMANDA 20001-31-03-002-2021-00025-00 ADELANTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y CARTERA RECONOCIDA PARA PAGO POR FUERA DE DEMANDA

De la facturación contenida en el proceso ejecutivo radicado 20001-31-03-002-2021-00025-00 adelantado por el JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y de la que se encuentra por fuera de la demanda y luego de la depuración y cruce respectivo arroja un saldo de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL OVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$648.823.096), conforme al siguiente detalle, (se relaciona facturación en ANEXO 1 el cual hace parte integral del presente documento).

CONCEPTOS	Cant. Fact.	Valor
VALOR PRETENSION	760	653.153.350
GLOSA	5	570.709
ACEPTA IPS	5	570.709
ACEPTA EPS	-	-
IMPUESTO	3	14.580
VALOR CANCELADO		\$3.744.965
SALDO	760	\$648.823.096
DESCUENTO FINANCIERO		-\$64.882.309
SALDO FINAL		\$583.940.786

Como parte del acuerdo entre las partes la UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR se otorga un descuento del 10%, quedando un saldo por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$583.940.786) pagaderos en dos (2) cuotas mensuales así:

- 1 CUOTA \$291.970.393 dentro de los diez (10) siguientes a la suscripción del presente acuerdo mediante transferencia a la cuenta de la IPS UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR.
- 2 CUOTA \$291.970.393 treinta (30) días después de efectuado el primer pago mediante transferencia a la cuenta de la IPS UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR.

Que realizando la liquidación de la cartera, se logra evidenciar que existe un pago total de la obligación contraída con el hoy demandante, ya que se cumplió a cabalidad con el pago contenido dentro del acuerdo, teniendo en cuenta los descuentos financieros otorgados junto con los pagos estipulados dentro del contrato.

Mal hace el juzgado en no declarar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que los pagos que se realizaron dentro del presente proceso están y en todo momento estuvieron encaminados a resolver la litis entre las partes y realizar el pago completo de las facturas reclamadas, es por ello por lo que mi representada realizó dichos pagos.

Por tal razón, se debe de declarar que existe un pago total de la obligación y no debe de haber es imputación del pago de la forma realizada a la cartera de Cajacopi Eps.

PETICIONES

Por todo lo anterior expuesto, solicito cordialmente honorable despacho lo siguiente:

1. Solicito honorable despacho que se revoque la decisión tomada dentro del auto de fecha de 09 de marzo de 2022 notificado por estados el día 11 de marzo de 2022.
 2. Solicito a su honorable despacho que se declare la **TERMINACION Y ARCHIVO** del Proceso Ejecutivo N° 20001-31-03002-2021-00025-00 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.
 3. Ordene el levantamiento de las todas y cada una de las medidas cautelares decretadas por su despacho, ya que no existe en el expediente orden judicial proveniente de otros despachos judiciales que soliciten embargo de remanentes y se libren los respectivos oficios de desembargo.
 4. Solicito a su honorable despacho abstenerse de imputar primeramente los pagos realizados por la parte demandada a los intereses y luego al capital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, ya que se cumplió en debida forma el acuerdo y se debe de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
 5. Renuncio a los términos de traslado y ejecutoria del auto que declare la terminación y archivo del proceso y el auto que ordene el levantamiento de las medidas cautelares.
-

PRUEBAS Y ANEXOS

Al presente recurso de apelación acompañamos lo siguiente:

1. Constancias de pagos emitidos a la entidad.
2. Soportes de cruces de cartera de la deuda existente.
3. Evidencia del pago total de la obligación reclamada dentro de la demanda.
4. ACUERDO DE PAGO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2021
5. Comprobante Egreso N° 26175-11 del 02 julio 2021 por valor de \$ 163.159.145
6. Movimiento Cartera N° 92564 del 08 julio 2021 por valor de \$ 128.811.248
7. Movimiento Cartera N° 93855 del 06 agosto 2021 por valor de \$ 173.449.557
8. Comprobante Egreso N° 26779-11 del 20 agosto 2021 por valor de \$ 118.520.836
9. Las demás indicadas dentro del presente escrito.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Para los efectos previstos en el artículo 3° del Decreto 806 de 2.020, la sociedad poderdante recibe notificaciones y autoriza expresamente como canal de acceso a cualquier comunicación informativa que se surta dentro del proceso, a la siguiente dirección de correo electrónico: notifica.judicial@cajacopieps.co. El presente poder proviene del correo de notificaciones judiciales de la persona jurídica, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación legal.

El suscrito Apoderado pone de presente la siguiente información para contacto acorde a los establecido el Decreto 806 de 2020: El suscrito recibirá las notificaciones en la calle 44 N 46-16 y al correo electrónico javieralvearrios@outlook.com y también al correo Javier.alvear@cajacopieps.com.

La demandante Unidad Pediátrica Simón Bolívar IPS S.A.S. al correo electrónico: uped.simonbolivar@gmail.com



La apoderada judicial de la parte demandante al correo electrónico: dollysabogada@hotmail.com

No siendo más.

JAVIER ALEJANDRO ALVEAR RIOS.

C.C. 1.140.897.623 de Barranquilla

T.P. 368.381 del C.S. de la J.